

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02146/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por alberto luna luna, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, se emite la presente Resolución, a la solicitud de información con número 00020/OASNICOROM/IP/2020, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito nombre y horarios de las empresas registradas o bien que prestan el servicio de pipa de agua en todo el muniicio de nicolas romero que contenga nombre de la licencia o permiso para venta extracción de agua asi como la dirección geografica de la misma. De acuerdo a la Norma Técnica

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estatál para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pípa PROY-NTE-001-CTAEM-APP-2016. solicito evidencia documental en formato pdf en relación a las visitas y cumplimiento y en su caso sanciones del incumplimiento conforme a lo siguiente DE LOS REQUISITOS SANITARIOS DE LA CISTERNA. 5.1.1. Las paredes internas y rompeolas de la cisterna deben ser o revestirse con material resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad del agua potable. En el caso de requerir recubrimiento, deberá ser de pintura color blanco y grado alimenticio. Los permisionarios deben demostrar en forma documentada que cumple con este requisito (factura de la pintura y bitácora). 5.1.2. La cisterna debe contar con registro que permita el acceso de una persona al interior de la misma, para efectuar el mantenimiento; en el caso que los rompeolas formen compartimientos separados, cada uno de ellos debe tener registro de acceso. 5.1.3. Para el vaciado completo, la cisterna debe contar con válvula o dispositivo de salida de cierre hermético en el fondo. 5.1.4. El dispositivo del registro para la ventilación de la cisterna, no debe permitir derrames de agua o introducción de material extraño. 5.1.5. Para la distribución del agua, la cisterna debe contar con válvula de salida de cierre hermético y manguera de distribución flexible y de material inerte al agua. 5.1.6. La manguera de distribución debe encontrarse en buenas condiciones, sin presentar fugas, evitándose en todo momento el contacto de sus extremos con el piso y otros objetos que le puedan causar contaminación. 5.1.7. Las conexiones entre la cisterna, válvula y manguera de distribución no deben presentar fugas de agua. 5.1.8. Si la cisterna cuenta con bomba para la distribución de agua, la misma no debe presentar fugas de combustible y/o lubricantes. 5.2. PARA LA CARGA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN PIPA. 5.2.1. La cisterna debe recibir su carga de fuentes autorizadas por la CONAGUA y las garzas administradas por la Autoridad del Agua. 5.2.2. Al terminar la operación de llenado, se debe mantener cerrada la cisterna hasta realizar nuevamente la operación de recarga. 5.2.3. La cisterna se utilizará exclusivamente para el transporte de agua potable y debe mantenerse limpia. Las cisternas destinadas para la distribución de agua potable no deben ser utilizadas para transportar agua residual, tratada, ni sustancias líquidas que alteren la calidad del agua (jugos, agua azucarada, alimentos líquidos, leche), ni sustancia que pueda poner en peligro la salud del consumidor. 5.2.4.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La cisterna debe revestirse de color blanco en su exterior, a excepción de las que sean de acero inoxidable, y deberá rotularse en ambos lados, con letras y números grandes, visibles y en color contrastante, con la siguiente información: 5.2.4.1. La leyenda "Agua Potable". 5.2.4.2. La capacidad nominal de la cisterna en litros o metros cúbicos. 5.2.4.3. La leyenda "Quejas" seguido del número telefónico del permisionario, la COPRISEM y la Autoridad del Agua que otorgó el Permiso de Distribución. 5.2.4.4. Identificación del permisionario (nombre, dirección y teléfono).

5.3. PARA OBTENER EL PERMISO DE SALUBRIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PIPA. 5.3.1. El permiso se tramitará ante la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), ante la Jurisdicción de Regulación Sanitaria que corresponda (ANEXO 4). 5.3.2. Los requisitos para obtener el Permiso son: 5.3.2.1. Solicitud por escrito en formato físico o electrónico del Aviso de Funcionamiento. 5.3.2.2. Aprobar la visita de verificación de la pipa de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los puntos 5.1 y 5.2.4 de la presente Norma Técnica. 5.3.2.3. Copia de la bitácora del último mantenimiento y desinfección efectuados a la cisterna, así como el reporte de los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del último semestre. 5.3.3. COPRISEM expedirá el Permiso con folio único el cual ampara una sola pipa y con vigencia de un año. De igual manera, nombrará al Servidor Público responsable de autorizar el trámite y a quién resguarde los archivos que se generen. PARA OBTENER EL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN. 5.4.1. El permiso de distribución se tramitará ante la Autoridad del Agua (CAEM, Ayuntamiento u Organismo Operador). 5.4.2. El Permiso de Distribución que otorgue la CAEM, autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado de México y el que expidan los Ayuntamientos o los Organismos Operadores se circunscribe a su competencia territorial, tendrá una vigencia de un año calendario y ampara a una sola pipa, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo. 5.4.3. El permiso que otorgue la CAEM no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales, se realizará de acuerdo a la Gerencia Regional que corresponda (ANEXO 5). 5.4.4. Los requisitos para obtener el Permiso de Distribución son los siguientes: 5.4.4.1. Solicitud

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por escrito en formato físico o electrónico que contenga lo establecido en el formato del Anexo 1 adjunto a la presente Norma Técnica. 5.4.4.2. Contar con el Permiso expedido por la COPRISEM. 5.4.4.3. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente. 5.4.4.4. Exhibir fianza que garantice el pago de daños a terceros por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la NOM-127-SSA1-1994. Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización. 5.4.4.5. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución. 5.4.4.6. Para el Permiso de Distribución se deberá contar con el Dictamen de Factibilidad expedido por la Autoridad del Agua correspondiente, tomando en consideración la disponibilidad del recurso y cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo. 5.4.5. El Permiso de Distribución deberá contener lo establecido en el formato del Anexo 2 adjunto a la presente Norma Técnica PARA LA OPERACIÓN DE LA PIPA. 5.5.1. Al obtener el Permiso de Distribución, el permisionario deberá rotular en el exterior y en ambos lados de la cisterna, además de lo dispuesto en el 5.2.4, lo siguiente: 5.5.1.1. Clave asignada por la Autoridad del Agua, conformada por las siglas de la Dependencia y un número secuencial. 5.5.1.2. Folio Único del Permiso de Salubridad. 5.5.1.3. La tarifa autorizada en términos de la Ley. 5.5.2. Abrir la bitácora de mantenimiento y limpieza. 5.5.3. Las Autoridades del Agua, únicamente venderán agua potable a los permisionarios que cuenten con el Permiso de Distribución. 5.5.4. El Diagrama de Flujo para que las personas físicas o jurídico colectivas tramiten el Permiso de Distribución de Agua Potable en Pipa, se describe en el Anexo 3 adjunto a la presente Norma Técnica 5.7.4. Las Autoridades del Agua, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo acciones de control y evaluación para determinar el cumplimiento de la Normatividad aplicable a la prestación del servicio de agua potable en pipa. 5.7.5. Derivado de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, las Autoridades del Agua y de Salubridad, promoverán que los trámites involucrados en la prestación del servicio de agua potable en pipa, se lleven a cabo a través medios electrónicos oficiales del Estado de México DICHO LO ANTERIOR SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LO SIGUIENTE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CON LOS PERMISOS 1.- PERMISO DE SALUBRIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PIPA 2.- PERMISO DE DISTRIBUCIÓN. TODO LO ANTERIOR POR SER FACULTAD DE MAYOR O MENOR GRADO DE ESTE ORGANISMO DE AGUA 7. VIGILANCIA DE LA NORMA. 7.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Técnica le corresponde, en el ámbito de su respectiva competencia, a: 7.1.3. Los Ayuntamientos que no cuenten con Organismo Operador. Y 7.1.4. Los Organismos Operadores.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA



“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de julio de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero**, notificó al Particular la respuesta a través de los siguientes documentos:

i) Oficio SC/TAP/022/2020, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, signado por el Subdirector Comercial del OPDSANASNIR, en el que les indica a los concesionarios del agua, que la papelería deberá ser entregada antes del treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, para formar el expediente de cada camión cisterna particular, en caso de hacer caso omiso se cancelará la carga de agua potable en pipa de las garzas autorizados, dando cumplimiento a lo fundamentado en el Título Tercero Bis de la Ley del Agua para el Estado de México y sus Municipios en sus artículos 150 Quáter y 150 Quinquies, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 Salud ambiental, adjuntó a dicho oficio lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



REQUISITOS CON LOS QUE DEBE CUMPLIR EL PERMISIONARIO

EN BASE A LA NORMA TÉCNICA ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PIPA NTE-001-CTAEM-APP-2016.

Presentar solicitud por escrito por cada pipa, en formato físico ante el Organismo, ya que se realizará un expediente por cada auto-tanque, el oficio deberá aportar los siguientes datos y/o anexos:

- a) Nombre completo y domicilio del Concesionario o Representante Legal.
- b) Copia simple de Identificación Oficial, Comprobante de Domicilio. (anexar al oficio)
- c) Datos de identificación y características de la pipa (marca, modelo, serie, placas y capacidad. (mencionar en el escrito)
- d) Documentos que acredite la propiedad de la pipa. (anexar)
- e) Copia de la Tarjeta de Circulación (anexar)
- f) Prever la probable fuente de abastecimiento. (mencionar en el escrito)
- g) Señalar las zonas de distribución. (mencionar en el escrito)
- h) Contar con el tarjetón de permiso expedido por la COPRISEM. (anexar copia simple)
- i) Póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la NOM-230-SSA I-2002. (anexar)
- j) Cubrir los derechos por el permiso de distribución. (anexar)
- k) Ficha técnica con 2 fotografías del tanque-cisterna. (anexar)
- l) Presentar copia de la bitácora del último mantenimiento y desinfección efectuados a la cisterna, así como de los resultados de los últimos análisis físicos, químicos y microbiológicos, a solicitud de la autoridad competente. (anexar)

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



La cisterna debe cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

- Las paredes internas y rompeolas de la cisterna deben ser o revertirse con material resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad de agua potable, por lo que deberá presentarse de forma documentada que cumplen con este requisito.
- Así mismo la cisterna debe contar con registro que permita el acceso de una persona al interior de la misma, para efectuar el mantenimiento; en el caso de que los rompeolas formen compartimientos separados, cada uno de ellos debe tener registro de acceso.
- Para el vaciado completo, la cisterna debe contar con válvula o dispositivo de salida de cierre hermético en el fondo.
- El dispositivo del registro para la ventilación de la cisterna, no debe permitir derrames de agua o introducción de material extraño.
- Para la distribución del agua, la cisterna debe contar con válvula de salida de cierre hermético y manguera de distribución flexible y de material inerte al agua, misma que debe encontrarse en buenas condiciones, sin presentar fugas, evitándose en todo momento el contacto de sus extremos con el piso y otros objetos que le puedan causar contaminación.
- Si la cisterna cuenta con bomba para la distribución de agua, la misma no debe presentar fugas de combustible y/o lubricantes.
- La cisterna se utilizará exclusivamente para el transporte de agua potable y debe mantenerse limpia.
- La cisterna debe rotularse en ambos lados, con letras y números grandes, visibles y en color contrastante respecto a su color exterior, con la siguiente información:
 - La leyenda de "Agua Potable"
 - Clave asignada por el prestador del servicio, conformada por las siglas del mismo y un número secuencial. (misma que se asignará posterior a la entrega del Dictamen de Factibilidad)
 - La capacidad nominal de la cisterna en litros o metros cúbicos.
 - La leyenda de "Quejas" seguido del número telefónico del prestador del servicio.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 145.- La vigencia de los permisos se establecerá en el instrumento jurídico que los autorice y en todo caso, los interesados en obtener permisos en términos del presente capítulo, deberán cubrir el pago de derechos previsto en la ley de la materia y cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento.

Artículo 146.- Cualquier instalación u obra, independientemente de los requisitos exigidos en la presente Ley, el Reglamento, la norma técnica y el permiso correspondiente, en ningún caso afectará el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado, ni el entorno ambiental.

Artículo 147.- Los permisionarios a que se refiere el presente capítulo están obligados a:

- I. Responder por los daños que pudieran causar a la infraestructura hidráulica y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de conexión, instalación, reparación y conservación;
- II. Mantener las obras que ejecuten en buen estado de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones y/o verificaciones que ordene la autoridad competente;
- IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas, federales, estatales y municipales aplicables;
- V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y
- VI. Por causas de utilidad pública y de interés general, desocupar dentro del plazo establecido o solicitado por la autoridad competente, los bienes inherentes, sin costo alguno para ésta.

Artículo 148.- El que sin permiso, invada los bienes inherentes con cualquier obra o trabajo estará obligado a demoler o retirar la obra ejecutada y a realizar las reparaciones de los daños que haya sufrido la infraestructura hidráulica.

Artículo 149.- Los permisos pueden ser revocados, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento o en el propio permiso.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DICTÁMENES

Artículo 150.- La Comisión validará los dictámenes de factibilidad emitidos por los municipios o por los organismos operadores, en los términos del reglamento.

TÍTULO TERCERO BIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS

Artículo 150 Bis.- La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 150 Ter.- El Permiso de Distribución que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que expidan las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.

El permiso que otorgue la Comisión no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales.

El Permiso de Distribución solo ampara una pipa.

Artículo 150 Quáter.- Para obtener el Permiso de Distribución se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito que contenga:

- a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal.
- b) Datos de identificación y características de la pipa.
- c) Documento que acredite la propiedad de la pipa.
- d) Prever la probable fuente de abastecimiento.
- e) Señalar las zonas de distribución.

II. Contar con permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;

III. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;

IV. Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana;

V. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución;

VI. Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;

VII. Las demás que establezca la normatividad en la materia.

Artículo 150 Quinqués.- La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán a su cargo una base de datos de los Permisos de Distribución que otorguen, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas. La lista de los distribuidores acreditados deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en términos del Reglamento.

La Comisión, los municipios y los organismos operadores, deberán enviar al Registro Público del Agua la información que se requiera en términos del Reglamento.

Artículo 150 Sexies.- El permisionario de distribución tiene las obligaciones siguientes:

- I. Presentar el Permiso de Distribución y el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;
- II. Acatar las normas técnicas aplicables al objeto del Permiso de Distribución y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente y a la norma oficial mexicana correspondiente;
- III. Abastecerse del agua materia del Permiso de Distribución únicamente en la fuente de abastecimiento autorizada para tal efecto;

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- IV. Cobrar las tarifas autorizadas en esta Ley;
- V. Adherir en la pipa, en lugar visible para el consumidor, las tarifas autorizadas en esta Ley;
- VI. Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;
- VII. Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;
- VIII. Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas, en los términos establecidos en el Reglamento y el Permiso de Distribución;
- IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;
- X. Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;
- XI. Solicitar oportunamente la renovación del Permiso de Distribución que le hubiese sido otorgado, en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;
- XIII. Contar con el Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, emitidos por autoridad competente para tal efecto;
- XIV. Suministrar agua potable o tratada al consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV. Prestar el servicio permisionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre;
- XVI. Las demás que le establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 150 Septies.- Son causas de revocación de los Permisos de Distribución las siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución o del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua a través de Pipas, en los términos establecidos en el mismo;
- II. Cobrar tarifas superiores a las autorizadas;
- III. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del Permiso de Distribución;
- IV. Ceder o transferir el Permiso de Distribución o el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, sin previa autorización de la autoridad otorgante;

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- V. Modificar o alterar el Permiso de Distribución o del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;
- VI. Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso de Distribución y en el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;
- VII. No proporcionar la información requerida por la autoridad, impedir o dificultar la verificación o inspección de la pipa;
- VIII. Abstenerse de prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre.

Previa a la revocación se otorgará el derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 150 Octies.- Una vez que la Comisión, el municipio o el organismo operador abastezcan a las pipas, queda bajo la responsabilidad de los permisionarios de distribución la preservación de la calidad del agua, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 150 Nonies.- La tarifa por la venta de agua potable al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de un salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por metro cúbico.

La tarifa por la venta de agua tratada al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de 0.9 de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por metro cúbico.

TITULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 151.- Las autoridades del agua están facultadas para ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios, y los terceros con ellos relacionados, cumplen con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que les sean aplicables. Asimismo podrán requerir en estas visitas los datos e informes que estimen necesarios.

Artículo 152.- Las visitas que ordene la autoridad del agua competente tendrán como objetivo:

- I. Comprobar que la prestación de los servicios se ajusta a lo prescrito en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Comprobar que la infraestructura hidráulica funcione y esté de acuerdo con la autorización concedida;
- III. Comprobar que los consumos de agua de los diferentes usuarios corresponde al uso autorizado;
- IV. Verificar el correcto funcionamiento de los medidores;
- V. Verificar el adecuado funcionamiento de las redes de distribución e infraestructura complementaria para evitar fugas;

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

REQUISITOS PARA REGISTRO DE PROVEEDORES
CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
COMPROBANTE DE DOMICILIO (DE LA EMPRESA)
PODER NOTARIAL PARA EL ADMINISTRADOR
ACTA CONSTITUTIVA (PERSONA MORAL) O ACTA DE NACIMIENTO (PERSONA FÍSICA)
COPIA DE AMBOS LADOS DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA (CREDENCIA INE O PASAPORTE) DE (LOS REPRESENTANTE (S) LEGAL)
ACTIVIDAD PREPONDERANTE (ALTA ANTE EL SAT O CONSTANCIA)
OPINION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES (SAT)
CORREO ELECTRÓNICO
NUMERO TELEFÓNICO
2 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL A COLOR
Nota: Documentación antes desonta el copia de cada documento.
DOMICILIO DONDE SE REALIZARA EL TRÁMITE

2.- Oficio SC/TAP/023/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte, mediante el cual el Subdirector Comercial del OPDSAPASNIR, les solicitó a los concesionarios de agua el Tarjetón

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Permiso Sanitario expedido por la COPRISEM, de cada vehículo pipa perteneciente a su padrón vehicular para que se agregará a su expediente.

3. Oficio SC/TAP/082/2020 de fecha cinco de junio de dos mil veinte, signado por el Subdirector Comercial del OPDSANASNIR, en el que les indica a los concesionarios del agua que derivado a la contingencia epidemiológica COVID-19, la Institución de Salud del Estado de México aún no retoma las visitas de verificación sanitaria, otorgándoles una tercera prórroga para cumplir con toda la documentación, ya que es de alta importancia cumplir con el Título Tercero Bis de la Ley del Agua del Estado de México y sus Municipios en sus artículos 150 Quáter y 150 Quinquies.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

RESPUESTA EMITIDA.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SE ME INFORMA DE LOS AVISOS Y PROCEDIMIENTOS SIN EMBARGO NO SE ME OTORGAN LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES DE LAS CONCESIONARIOS QUE TIENEN PIPAS NO SE DA EL HORARIO Y MENOS LA DOCUMENTACIÓN QUE AVALE SU CARGA Y DESCARGA DE LA MISMA., SE REPONGA EL PROCESO.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El cinco de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02146/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha once de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado mediante Oficio UTSAPASNIR/003/2020, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia SAPASNIR, señaló que dentro de los documentos entregados al

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

particular se enuncia que se está solicitando los documentos para dar cumplimiento al artículo 150 Quáter y 150 Quinquies de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y señaló que el permiso de distribución, carga y descarga se encuentra en proceso por tal motivo no es proporcionado ya que aún no se cuenta con él, manifestó que de acuerdo a la Gaceta de Gobierno del 22 de septiembre de 2017, en su numeral 5.3 se estipula que para obtener el permiso de salubridad para la prestación de servicios de agua potable en pipas se requiere lo siguiente:

“...

5.3.1. El permiso se tramitará ante la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), ante la Jurisdicción de Regulación Sanitaria que corresponda (ANEXO 4).

5.3.2. Los requisitos para obtener el Permiso son:

5.3.2.1. Solicitud por escrito en formato físico o electrónico del Aviso de Funcionamiento.

5.3.2.2. Aprobar la visita de verificación de la pipa de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los puntos 5.1 y 5.2.4 de la presente Norma Técnica.

5.3.2.3. Copia de la bitácora del último mantenimiento y desinfección efectuados a la cisterna, así como el reporte de los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del último semestre.

5.3.3. COPRISEM expedirá el Permiso con folio único el cual ampara una sola pipa y con vigencia de un año. De igual manera, nombrará al Servidor Público responsable de autorizar el trámite y a quién resguarde los archivos que se generen

...”

Adjuntó los documentos siguientes:

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Oficio SAPAS/NIR/SEC TEC/054/2020, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, en el que el Secretario Técnico del OPDSAPASNIR, le remitió al Subdirector del OPDSAPASNIR que el horario de carga de agua en pipa en el Pozo Universidad y Tanque Cumbres del Sol es de lunes a viernes de 7:00 a 17:00 horas y sábado de 7:00 a 15:00 horas.
2. Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se realiza la Clasificación de la información como reservada de los expedientes de concesionarios de Agua en pipa 2019-2021, por actualizarse la hipótesis del artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al encontrarse en proceso deliberativo.

d) Vista de Informe Justificado: En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna a las ya realizadas.

e) Ampliación del plazo para resolver. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción. Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con -la entrega de información incompleta-.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, lo siguiente:

1. Nombre de las empresas que prestan el servicio de pipa de agua, horarios, nombre la licencia o permiso, así como su ubicación.
2. Documentos donde conste, la verificación y sanciones impuestas a los permisionarios, de conformidad con lo señalado en la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa PROY-NTE-001-CTAEM-APP-2016, y
3. Todos los documentos relacionados con los permisos de salubridad y de distribución para la prestación de servicio de agua potable en pipa.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió diversos oficios donde requirió información a los concesionarios de agua para formar el expediente de cada camión cisterna particular, así mismo, les comunicó que derivado a la contingencia epidemiológica COVID-19, la Institución de Salud del Estado de México aún no retoma las visitas de verificación sanitaria, otorgándoles una tercera prórroga para cumplir con toda la documentación, en términos de los artículos de la artículos 150 Quáter y 150 Quinquies, la Ley del Agua del Estado de México y sus Municipios.

Inconforme con lo anterior, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando que si bien se le informó de los avisos y procedimientos, no se le otorgaron los permisos o autorizaciones de los concesionarios que tienen pipas y tampoco se le otorga el horario y los documentos que avalen la carga y descarga de agua potable en pipas, lo cual se

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

traduce a la entrega de información incompleta, que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posteriormente el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado, en el que señaló que el permiso de distribución, carga y descarga se encuentran en trámite por los concesionarios, por tal motivo no eran proporcionado ya que aún no se cuenta con él y de acuerdo a la Gaceta de Gobierno del 22 de septiembre de 2017 en su numeral 5.3 se establecen los requisitos para obtener el permiso de salubridad para la prestación de servicios de agua potable en pipa, remitiendo únicamente el horario de carga de agua en pipa y adjuntó el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se realiza la Clasificación de la información como reservada de los expedientes de concesionarios de agua en pipa 2019-2021, en términos del artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXXII, concerniente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, en donde se especifique, los titulares, objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, es necesario aclarar que el Particular no señaló temporalidad de la cual requería la información, por lo que, es necesario traer a colación el Criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se reproduce:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del Particular es obtener la información generada del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte.

Ahora bien, es necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada con la prestación de servicio de agua en pipa; para lo cual, es necesario traer a colación el artículo 150 Bis de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que establece que la venta de agua potable por metro cúbico a pipas para su distribución, únicamente se realizará aquellos que cuenten con permiso de distribución.

Además, la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa NTE-001-CTAEM-APP-2016, establece que el permiso de distribución es la autorización que otorga la autoridad del agua, que administre la fuente autorizada a personas físicas o jurídicas colectivas, para la distribución de agua a través de pipa.

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del Particular, es obtener información relacionada de aquellas personas que tienen permiso por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, para brindar el servicio de distribución de agua, a través de pipa; establecido dicha situación, se procede analizar la solicitud y respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado para determinar si se cumplió el derecho de acceso a la información pública o no, por lo que, se realizará un análisis específico sobre cada uno de los puntos solicitados.

Nombre de las empresas que prestan el servicio de pipa de agua, horarios, nombre la licencia o permiso, así como su ubicación.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, del análisis de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener un listado de las personas físicas y morales que tienen permiso de distribución de agua en pipa, que incluya, el nombre, los horarios, la licencia o permiso, así como su ubicación.

Sobre dicha situación, en respuesta únicamente el Sujeto Obligado, proporcionó diversos documentos que refieren al procedimiento de otorgación de permisos de distribución de agua en pipa; sin embargo, no realizó un pronunciamiento expreso sobre la información solicitada, es decir, de los permisionarios que brindaban dicho servicio, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte; en ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis.

Sobre la información solicitada, el artículo 150 Quinquies de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece que los organismos operadores de agua, entre los cuales se encuentra el Sujeto Obligado, tendrán a su cargo **una base de datos de los permisos de distribución que otorguen, así como, los datos de los propietarios y pipas; además que dicha lista deberá ser publicada;** situación que se robustece con el Anexo 2 Permiso De Distribución De Agua Potable En Pipa, de la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa NTE-001-CTAEM-APP-2016, que establece que el permiso una vez autorizado, se deberá integrar al Padrón de Usuarios.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado tiene que generar un documento que contenga la información de los permisionarios de distribución de agua en pipa, que pudiera contener la información solicitada por el Particular; situación que se robustece con el artículo 92, fracción , de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que es una obligación común de transparencia, dar a conocer la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias, o autorizaciones que otorga el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero.

Situación que se robustece con el hecho de que el Ente Recurrido tiene como obligación común de transparencia, poner a disposición del público las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, el cual debe incluir la razón social del titular, de

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia –Lineamientos técnicos generales-, tal como se observa a continuación:

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno asignado, en su caso	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo)	Nombre completo del titular			Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (día/mes/año)
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		

Fecha de término de vigencia (día/mes/año)	Cláusula, punto artículo o fracción en la que se especifican los términos y condiciones	Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión	Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado	Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa

En su caso, contratos plurianuales

Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año	Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado	Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

Se realizaron convenios modificatorios (catálogo)	Hipervínculo al convenio modificatorio, si así corresponde	Area(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Como se logra observar, el Sujeto Obligado tiene la obligación de publicar información sobre los permisionarios de distribución y por lo tanto, en sus archivos, debe contar con algún documento donde se encuentre en listado de aquellos que tienen autorización, con los siguientes datos el nombre, los horarios, la licencia o permiso, así como su ubicación; ; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada,

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, deberá entregar el documento donde conste la relación de las personas físicas y morales que cuenta con autorización para distribución de agua en pipa, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte, que incluya el nombre, el permiso, la ubicación y horarios, entre los cuales, se encuentra el padrón referido en el artículo el artículo 150 Quinquies de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Para tal circunstancia, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el Departamento de Lectura y Facturación, adscrita a la Subdirección Comercial, al ser la encargada de aplicar las normas para el otorgamiento de permisos para el suministro de agua potable en pipa; así como, supervisar que la operación se sujete a las condiciones establecidas, de conformidad con el artículo 29 y 31 del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero; lo anterior, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información requerida.

Documentos relacionados con los permisos de salubridad y de distribución para la prestación de servicio de agua potable en pipa.

Sobre la información solicitada, es necesario traer a colación el artículo 150 Quáter de la Ley de Agua para el Estado de México y el numeral 5.4.4. de la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa NTE-001-CTAEM-APP-2016, que precisan

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los documentos necesarios para obtener el permiso de distribución de agua en pipa, a saber, los siguientes:

- Solicitud de permiso;
- Permiso expedido por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México;
- Documentos que acrediten que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;
- Póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros;
- Pago de derechos por el permiso de distribución, y
- Dictamen de Factibilidad, que establezca la disponibilidad del recurso.

En ese contexto, es necesario señalar que los permisos de distribución de agua en pipa, tendrán una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual, mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del primigenio, conforme al artículo 150 Ter de la Ley de Agua para el estado de México y Municipios y el numeral 5.4.2. de la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa NTE-001-CTAEM-APP-2016.

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener todos los documentos que obran en los expedientes para la obtención de permisos de distribución de agua en pipa y de renovación de estos, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte, pues dichos legajos contienen la información relacionada con el permiso de salubridad y el de distribución.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, es necesario señalar que en Informe Justificado el Sujeto Obligado señaló que los expedientes de los concesionarios de pipas, 2019-2021, estaban clasificados como reservados, al encontrarse en un proceso deliberativo.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad pública la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, resulta necesario señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente contar con esta; es decir, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionar por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En ese sentido, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342, establece que la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información, al considerar que lo requerido, era documentación clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta número CT/SAPASNIR/ACTA-ORD-005/2020, suscrito por el Comité de Transparencia, mediante el cual confirmó la clasificación de los expedientes de concesionarios de Agua en pipa, 2019-2021, por actualizarse la hipótesis del artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al encontrarse en proceso deliberativo, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO CT/SAPASNIR/ 0015/2020	Se aprueba por unanimidad la reserva de la información relativa por un término de DOS AÑOS de los Expedientes de Concesionarios de Agua en Pipas 2019-2021 o en cuanto se adopte una decisión definitiva de cómo serán documentados.
--	--

Ahora bien, de la revisión del Acta citada, se logra advertir, por una parte, que fue emitida para atender la solicitud de información materia de la presente resolución, a saber, la número 00020/OASNICOROM/IP/2020, y, por otra parte, mediante dicho documento se estableció como reservada la información requerida por el Particular.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

De la revisión del Acta del Comité de Transparencia no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

- Si bien señaló que se actualizaba la fracción VII, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicable, no lo vinculó con el dispuesto normativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni con el Lineamiento General Específico.
- Tampoco demostró que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que rebase el interés público, pues únicamente refirió que se encontraban en un proceso deliberativo.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no precisó se trataba de nuevos permisos o renovación de ya otorgados.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que ni el Comité de Transparencia, ni la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, fundamentaron y motivaron de manera adecuada la reserva, pues no realizaron la prueba de daño señalada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, que es la argumentación que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo tanto, se considera improcedente la reserva aludida.

Así, se considera que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en todas las áreas competentes, entre las cuales se encuentran el Departamento de Lectura y Facturación, adscrita a la Subdirección Comercial, de los expedientes para la obtención de permisos de distribución de agua en pipa, así como de renovación de autorización, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte, con el fin de

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que proporcione aquellos que se encuentren concluidos, es decir, en donde se haya autorizado el permiso o renovación de este, en la temporalidad señalada.

Sin embargo, este Instituto advierte que, a la fecha de la presentación de la solicitud, el Sujeto Obligado, puede tener procedimientos de obtención y renovación de permisos de distribución de agua en pipa en trámite, los cuales podrían actualizar la causal de procedencia establecida en el artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se procede a su análisis; al respecto dicho artículo prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, se dispone:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

..."

De los preceptos normativos citados, se desprende que podrá considerarse como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En ese tenor, para poder acreditar la clasificación referida, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en trámite; es decir, que no se haya tomado la última determinación que resuelva el proceso.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Que la información consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.
4. Que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, la **información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

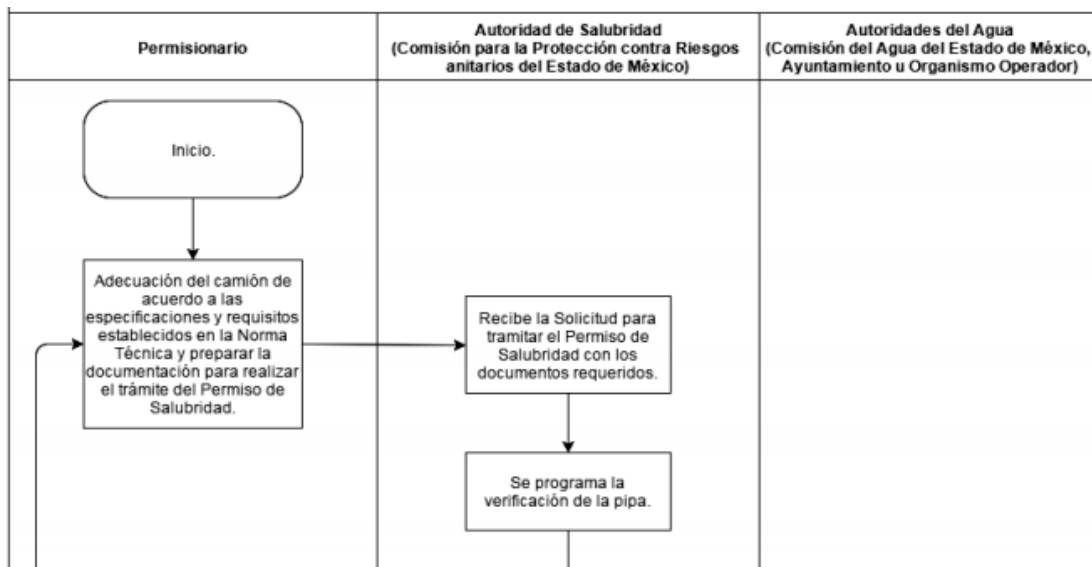
Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, lo que se busca evitar es que **se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

En tales consideraciones, se procede a verificar si se actualizan los elementos de la causal de reserva, prevista en la fracción VII, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

- **La existencia de un proceso deliberativo en trámite.**

En contexto, el Anexo 3 de la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa NTE-001-CTAEM-APP-2016, establece el Diagrama de flujo para tramitar el permiso de distribución de agua en pipa, tal como se muestra a continuación:



Recurso de Revisión:

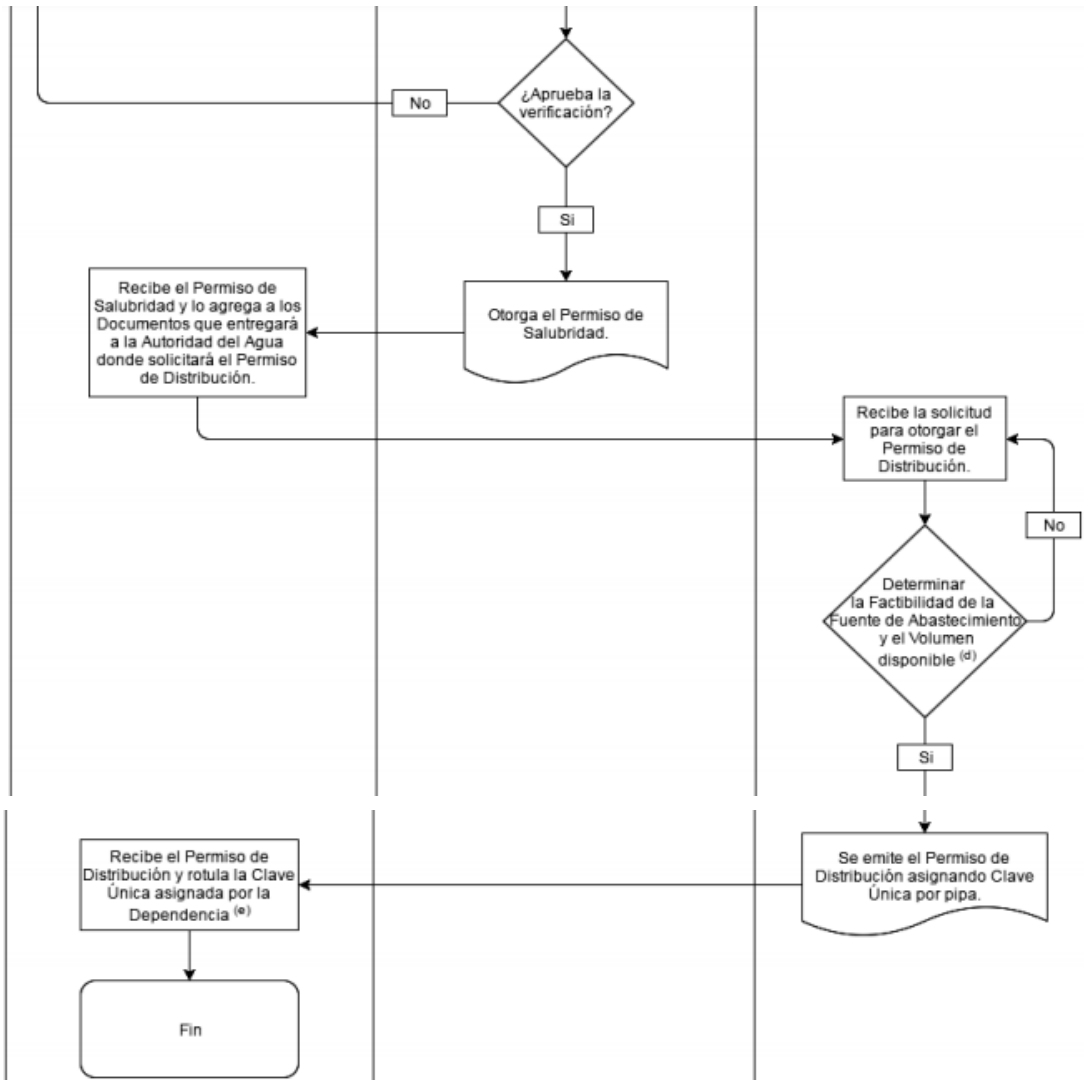
02146/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



Como se logra observar, el procedimiento para la obtención del permiso de distribución de agua en pipa se realiza en dos partes, una con la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, y por otra, con el Organismo Público Descentralizado para

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero.

En ese contexto, el procedimiento de deliberación realizado por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, conforme a lo anterior, se conforma de las siguientes etapas:

1. Recepción de la solicitud, con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;
2. Análisis de la documentación proporcionada;
3. Dictamen de factibilidad de la fuente de abastecimiento, y
4. Emisión y notificación del permiso.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, si el Sujeto Obligado cuenta con algún expediente para la obtención o renovación de permiso de distribución de agua en pipa, podrá acreditar el primero de los elementos para actualizar la reserva de la información.

- **Que la información consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo.**

Al respecto, hay que recordar que los insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo podrán clasificarse cuando se encuentren directamente relacionados con la toma de decisiones.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, la información que obra en los expedientes de obtención y renovación, contienen los documentos proporcionados por los peticionarios, para cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; así como, el dictamen de factibilidad que establece si el centro de abastecimiento municipal, cuenta con los recursos necesarios para poder autorizar la obtención de agua de este, por que corresponden a información que están íntimamente relacionados con el procedimiento en curso, **los cuales sirven como parte del análisis, ya que con ellos, se establecerán o modificaran las características de los permisos otorgados, tales como la fuente de abastecimiento, volumen diario autorizado y las zonas de distribución.**

De tal situación, toda vez que, a partir de dichos documentos, el ente recurrido resolverá la procedencia o no de la obtención o renovación de un permiso para distribución de agua en pipa, se colige que con su difusión se podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la deliberación y las características que tendrá.

- **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo y su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Finamente, con relación al **tercer y cuarto elemento**, tal como se precisó en párrafos anteriores, se advierte que las documentales localizadas en los expedientes, se encuentran directamente relacionadas con los procedimientos en trámite, ya que fueron presentadas por los requirentes, como requisitos necesarios para solicitar dicho trámite, ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Saneamiento de Nicolás Romero, con la finalidad de que ésta, estudie los mismos y realice el análisis técnico y administrativo, para así poder tomar la determinación respectiva, correspondiente a la obtención o renovación del permisos de distribución de agua en pipa.

De tales situaciones, se estima que, con la divulgación de los documentos localizados en los expedientes en trámite, previa a la adopción de una decisión definitiva, es decir, el otorgamiento o renovación del permiso, se podría menoscabar o inhibir la deliberación e implementación que se está llevando a cabo por parte del Sujeto Obligado.

Por tales circunstancias, se considera que la información respecto a los expedientes para la obtención y renovación de permisos de distribución de agua en pipa, que estén en trámite, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Entregar los documentos de los expedientes en análisis [para obtener o renovar permisos de distribución de agua en pipa] actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que implicaría divulgar datos que están siendo analizados por los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos para la procedencia de lo solicitado por el promovente, por lo que se podría afectar el trámite en curso, en donde no se ha tomado la deliberación final, toda vez que de ellos se establecerán las características de la autorización, como la fuente de abastecimiento, volumen diario autorizado y las zonas de distribución.
- El interés de proteger la información en cuestión es superior al hecho de darlo a conocer, en razón de que, a través de este tipo de procedimientos se concede la autorización de que una persona pueda trasladar agua de los abastecimientos municipales; además que los solicitantes, deben de cumplir una serie de requisitos de sanidad, para poder obtener la autorización y brindar el servicio, los cuales también son revisados durante la deliberación, conforme a lo establecido en el Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa NTE-001-CTAEM-APP-2016.
- La negativa de entregar lo solicitado se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, pues al dar a conocer los documentos en comento, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado por la reserva en análisis, es decir, se afectarían los procesos y las deliberaciones que se están llevando a cabo para otorgar o no dicha un permiso o renovación de este.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas en contra del servidor público señalado en la solicitud, en trámite, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VII, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá entregar los expedientes para la otorgación o renovación de permisos de distribución de agua potable en pipa concluidos, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte, y clasificar los que, a la fecha de la solicitud, se encontraban en trámite, en términos del artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Documentos de la verificación y sanciones impuestas a los permisionarios, de conformidad con lo señalado en la Norma Técnica PROY-NTE-001-CTAEM-APP-2016.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de señalar que la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa PROY-NTE-001-CTAEM-APP-2016, no establece alguna atribución u obligación de que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, deba llevar algún procedimiento de verificación o de imposición de sanciones a los permisionarios de distribución de agua potable en pipa.

No obstante, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, en su artículo 151, establece que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, está facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación o inspección, a fin de comprobar que los permisionarios, cumplen con las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable; además que podrán requerir los datos o informes que estimen necesarios.

En ese orden de ideas, el artículo 152 de la Ley mencionada, establecen los objetivos de las visitas de inspección o verificación; por lo que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, tiene atribuciones para realizar visitas de inspección o verificación a aquellos que les dio permiso para distribución de agua potable en pipas, con el fin de verificar que estén brindando el servicio de manera correcta, y con las características establecidas en la autorización.

Por otra parte, conforme a los artículos 150 Septies, 155, 156 y 156 Bis, de la Ley del Agua para el Estado de México, establece que el Sujeto Obligado, podrá imponer sanciones e infracciones a los permisionarios de distribución de agua en pipa, entre otras cosas, por no cumplir con el

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución, cederlo o transferirlo; modificarlo, alterarlo; prestar servicios distintos a los autorizados, entre otras.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido puede llevar a cabo visitas de verificación o de inspección, así como imponer sanciones o infracciones a los permisionarios de distribución de agua potable en pipa, por no cumplir con lo establecido en los permisos, en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento, e inclusive en la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa NTE-001-CTAEM-APP-2016, que establece las base de como se brinda el servicio señalado.

Así se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener todas aquellas visitas de verificación o inspección, así como, las sanciones e infracciones impuestas a los permisionarios de distribución de agua potable en pipas, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte. Asimismo, que requiere la información únicamente, de aquellos procesos que hayan concluido y no los que se encuentran en trámite.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado señaló que derivado a la contingencia epidemiológica COVID-19, la Institución de Salud del Estado de México aún no retomaba las visitas de verificación sanitaria, otorgándoles una tercera prórroga para cumplir con toda la documentación en términos de la normatividad aplicable; por lo que, se desprende que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **no corresponde a lo solicitado y es incongruente**, pues no se solicitaron las verificaciones sanitarias, sino las realizadas por Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero en cumplimiento a la normatividad.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; lo cual no aconteció en el caso en concreto, toda vez, que el Sujeto Obligado no proporcionó los oficios indicados en respuesta.

Por tales consideraciones, al incumplir con el **Principio de Congruencia** por parte del Ente Recurrido, no se puede validar la respuesta proporcionada; por lo cual, se considera que para dar atención al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Subdirección Comercial, al ser la encargada de ordenar y ejecutar visitas de verificación e inspección, así como, de imponer sanciones por infracciones, conforme a lo establecido en el artículo 29, fracciones V y VI, del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, con el fin de que entregue los documentos donde consten las visitas de verificación e inspección, así como, las sanciones impuestas por infracciones, concluidas, realizadas a los permisionarios de distribución de agua potable en pipas, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el agravio hecho valer por el Particular, es **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, a efecto de que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Subdirección Comercial, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dos mil veinte, a efecto de que proporcione, en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- La relación de las personas físicas o morales que cuentan con permiso para distribución de agua potable en pipa, que incluya el nombre, el permiso, la ubicación y horarios (Padrón de permisionarios);
- Los expedientes para la obtención o renovación de permisos de distribución de agua potable en pipa, que estén concluidos (se haya determinado la emisión del permiso);
- El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la información contenida en los expedientes para la obtención o renovación de permisos de distribución de agua potable en pipa, que a la fecha de la solicitud se encontraran en trámite, y
- Las visitas de verificación e inspección, así como, las sanciones impuestas por infracciones, concluidas, a los permisionarios de distribución de agua potable en pipas.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00020/OASNICOROM/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, del veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veinte, entregue, en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- La relación de las personas físicas o morales que cuentan con permiso para distribución de agua potable en pipa, que incluya el nombre, el permiso, la ubicación y horarios;
- Los expedientes para la obtención o renovación de permisos de distribución de agua potable en pipa, concluidos;
- El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la información contenida en los expedientes para la obtención o renovación de permisos de distribución de agua potable en pipa, que a la fecha de la solicitud se encontraran en trámite, y

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las visitas de verificación e inspección, así como, las sanciones impuestas por infracciones concluidas, a los permisionarios de distribución de agua potable en pipas.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02146/INFOEM/IP/RR/2020.